

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR DEPÓSITO DE VEHÍCULOS EMBARGADOS

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1995, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, la Diputación Provincial de Córdoba establece la Tasa por Depósito de Vehículos Embargados que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

CAPITULO 1º. HECHO IMPONIBLE

Artículo 1º. Descripción Genérica.

Constituye el hecho imponible de la presente Tasa la estancia de los vehículos embargados por el Instituto de Cooperación con la Hacienda Local, en el curso de la tramitación de expedientes ejecutivos para el cobro de las deudas de derecho público, conforme a los requisitos establecidos en la Ley General Tributaria y el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 2º. Manifestación del Hecho Imponible.

Integran el hecho imponible la permanencia y custodia en el lugar del depósito habilitado por el Organismo Autónomo y, en su caso, posterior devolución, de los vehículos que tengan la consideración de embargados mediante la práctica de la correspondiente diligencia administrativa.

CAPITULO 2º. SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES

Artículo 3º. Contribuyente.

Son sujetos pasivos, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que consten como obligados al pago en los expedientes ejecutivos de cobro y que ostentan la titularidad de los vehículos embargados.

Artículo 4º. Concurrencia de Sujetos Pasivos.

La concurrencia de dos o más personas físicas o jurídicas o entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria en la posición de sujetos pasivos, determinará la responsabilidad solidaria de los concurrentes frente a la Hacienda provincial.

Artículo 5º. Otros Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 29 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades en general en los supuestos y con el alcance regulado en el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

CAPITULO 3º. BENEFICIOS FISCALES

Artículo 6º. Exenciones y Bonificaciones.

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la tasa, salvo que por Ley estatal se estableciere otra cosa.

CAPITULO 4º. CUOTAS TRIBUTARIAS Y TARIFAS

Artículo 7º. Cuota Tributaria.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija por día de estancia según el tipo de vehículo embargado.

Artículo 8º. Tarifas.

Las Tarifas vigentes desglosadas en sus diferentes epígrafes se recogen a continuación:

TIPO DE VEHICULO	IMPORTE DIA
MOTOCICLETAS O CICLOMOTORES	0,79236 €
AUTOMOVILES DE TURISMO	1,9809 €
AUTOMOVILES DE TAMAÑO ESPECIAL	4,9522 €

CAPITULO 5º. DEVENGO

Artículo 9º. Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se deposite el vehículo embargado en el almacén destinado a tal efecto.

CAPITULO 6º. LIQUIDACIÓN E INGRESO DE LA DEUDA TRIBUTARIA

Artículo 10º. Liquidación e Ingreso.

La liquidación de la cuota se practicará dentro del expediente ejecutivo del que trae causa, bajo el concepto de Costa del procedimiento, integrándose en la deuda del expediente y recaudándose de conformidad con lo estipulado en la legislación vigente para los procedimientos ejecutivos de cobro.

CAPITULO 7º. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 11º. Régimen General.

1. En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, y a lo dispuesto en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de Ingresos de Derecho Público de la Diputación de Córdoba.

2. La imposición de sanciones, no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de esta Diputación Provincial, en sesión celebrada el día 10 de Mayo de 2.002, entrará en vigor el mismo día de la publicación de su texto íntegro en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia de Córdoba y será de aplicación a partir del día siguiente.

Esta Ordenanza permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresas.